

SOCIEDAD COMERCIAL EXTRANJERA. PUBLICIDAD REGISTRAL. LICITACIÓN. ACUERDOS INTERNACIONALES

Resumen

Las sociedades comerciales constituidas en el extranjero que no desarrollan en Uruguay su objeto mediante sucursal u otro tipo de representación permanente no están obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 1.º y 2.º del artículo 193 de la ley 16.060.

Informes: Comercial y DIP

Consulta

I. RELACIÓN DE HECHOS

1. La empresa I S. A., sociedad debidamente constituida conforme a las leyes nacionales y a la que el escribano consultante asesora, se presentará a la licitación pública n.º ..., cuyo organismo contratante es la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (CTM), organismo binacional creado por la República Argentina (RA) y la República Oriental del Uruguay (ROU), que, como tal, no integra la administración pública de ninguno de los dos Estados.

2. La RA y la ROU consiguieron financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo y han designado a la CTM como organismo interventor.

3. El objeto de la presente licitación, conforme lo prevé el pliego, es el «Servicio de desmontaje y montaje de: tres (3) reactores de barra [...], cuatro (4) interruptores [...] de reactores de barra y un (1) banco de transformadores elevadores de la central [...]».

4. I S. A. se presentará junto con la empresa I ARG S. A. U., sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la RA en la modalidad de consorcio para ejecutar el objeto de la presente licitación. La ley aplicable al consorcio será la de la ROU. Ambas empresas giran en el ramo de la construcción.

5. A partir de adjudicada la licitación al oferente que presente la oferta más conveniente conforme a los requisitos técnicos y las evaluaciones económicas que realizará la CTM, según el pliego de condiciones, tendrá un determinado plazo para inscribir en el Registro de Comercio.

II. CONSULTA

Se consulta acerca de si es necesario que la sociedad argentina deba constituirse en Uruguay como sucursal de una sociedad extranjera o si, por el contrario, estaría desarrollando un acto aislado a su objeto social, ya que

el único acto que realizaría en Uruguay será el de suscribir el contrato de consorcio. A estos últimos efectos sería necesario simplemente declarar que: i) el acto que realizará es ajeno a su objeto social; ii) la previa comprobación de su existencia, y iii) la inscripción en el RUC de la Dirección General Impositiva, dando cumplimiento a la resolución 395/2007 de la Dirección General de Registros.

III. OPINIÓN DEL CONSULTANTE

El consultante entiende que no sería de aplicación el artículo 193 de la ley 16.060, de sociedades comerciales, con relación a la inscripción de las sociedades constituidas en el extranjero, por los siguientes motivos:

1. Los consorcios, como se prevé en los artículos 501 y siguientes de la ley 16.060, se constituyen por dos o más personas, físicas o jurídicas, a los solos efectos de vincularse temporariamente para la realización de una obra. No poseen personalidad jurídica y solo existen con el fin de regular las actividades de las personas que los constituyeron.
2. Por tanto, ambas sociedades actuarán de forma separada, y cada una desarrollará la actividad que se detalle en el contrato. Asimismo, los consorcios no se destinan a distribuir utilidades, sino a regular las actividades de cada persona integrante, pues facturarán por separado.
3. Como se ha dicho, el comitente de la obra es la CTM, organismo binacional que no pertenece ni al Estado uruguayo ni al argentino; por tanto, no tiene jurisdicción o soberanía territorial en un Estado particular.
4. Como consecuencia de lo anterior, la empresa extranjera I ARG S. A. U., originaria de Argentina, solo constituiría el consorcio a los efectos de poder participar en la licitación de referencia. Este se inscribirá en el Registro de comercio uruguayo, ya que la ley aplicable del contrato será la de la ROU.
5. La sociedad I ARG S. A. U. facturaré lo correspondiente a su parte en la ejecución del objeto de la obra. Lo hará en una cuenta bancaria de un banco de plaza de la RA y tributaré conforme a la legislación vigente en ese país.
6. Al no tener la CTM soberanía territorial en ninguno de los Estados, la sociedad argentina ejecutará su parte del contrato de consorcio como sociedad argentina participante del consorcio y en territorio argentino.

Por todo lo referido anteriormente, el consultante entiende que este caso es una excepción a lo establecido por el artículo 193 de la ley 16.060, que exige la inscripción de una sucursal de la sociedad extranjera para poder realizar actividades que comprendan lo previsto en su objeto social, ya que las actividades las desarrollará en territorio argentino.

Sin perjuicio, de lo anterior, el solo hecho de suscribir el contrato de consorcio constituye un acto aislado para esta sociedad. Es el único acto que realizará en la ROU; en consecuencia, no sería necesario el establecimiento de una sucursal en ese país.

Informe de la Comisión de Derecho Comercial

I. NORMATIVA APLICABLE

En el caso que nos ocupa, se trata de un consorcio a constituirse en Uruguay que involucra una sociedad anónima también constituida en Uruguay y una sociedad anónima constituida en Argentina. Con el fin de evacuar la consulta formulada, lo primero a determinar es la normativa aplicable.

Conforme a los principios del derecho internacional privado, existiendo elementos de extranjería relevantes que involucren a más de un país, corresponde, en primer lugar, analizar si existe tratado que los vincule. Solo si no existiere tratado entre los países afectados, corresponde recurrir a la normativa interna de derecho internacional privado: en nuestro sistema jurídico, y en lo relativo a sociedades comerciales, los artículos 192 a 198 de la ley 16.060.

Uruguay y Argentina han ratificado la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles, surgida de la Conferencia Interamericana Especializada en Derecho Internacional Privado (CIDIP) II, celebrada en Montevideo en 1979; por lo tanto, debe analizarse qué establece dicha convención al respecto. El artículo 3.º de dicho cuerpo normativo dice:

Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados.

El reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del Estado para exigir comprobación de la existencia de la sociedad conforme a la ley del lugar de su constitución [...].

Y el artículo 4.º agrega:

Para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en el objeto social de las sociedades mercantiles, estas quedarán sujetas a la ley del Estado donde los realizaren.

La misma ley se aplicará al control que una sociedad mercantil, que ejerza el comercio en un Estado, obtenga sobre una sociedad constituida *en otro Estado* [destacado nuestro].

En aplicación del inciso 1.º del artículo 4.º, cuando una sociedad comercial argentina —esto es, constituida en dicho país— pretende actuar en Uruguay desarrollando su objeto, como sería el caso de la consulta, queda sujeta a la ley del Estado uruguayo, que es donde va a realizar dicha actuación. En consecuencia, corresponde aplicar los artículos 192 a

198 de la ley 16.060, por remisión expresa de la CIDIP II, que contiene una norma de reenvío a la normativa del país receptor (en este caso, Uruguay).

II. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY 16.060

Cabe entonces analizar lo previsto por el artículo 193 de la ley 16.060:

(Reconocimiento). Las sociedades constituidas en el extranjero serán reconocidas de pleno derecho en el país, previa comprobación de su existencia. Podrán celebrar actos aislados y estar en juicio.

Si se propusieran el ejercicio de los actos comprendidos en el objeto social, mediante el establecimiento de sucursales o cualquier otro tipo de representación permanente, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Inscribir en el Registro Público y General de Comercio el contrato social, la resolución de la sociedad de establecerse en el país, la indicación de su domicilio, la designación de la o las personas que la administrarán o representarán, y la determinación del capital que se le asigne cuando corresponda por la ley.
2. Efectuar las publicaciones que la ley exija para las sociedades constituidas en el país, según el tipo.

Iguales requisitos se cumplirán toda vez que se modifique el contrato social.

Este artículo distingue la actuación de las sociedades constituidas en el extranjero según: *a)* realicen en Uruguay «actos aislados» o estén en juicio; *b)* realicen en Uruguay «actos comprendidos en el objeto social, mediante el establecimiento de sucursales o cualquier otro tipo de representación permanente».

En caso de que la sociedad constituida en el extranjero realice en Uruguay «actos aislados», rige el inciso 1.º del artículo 193, por lo que dicha sociedad será reconocida de pleno derecho; bastará la «previa comprobación de su existencia». Si, por el contrario, la sociedad constituida en el extranjero realiza en Uruguay «actos comprendidos en el objeto social, mediante el establecimiento de sucursales o cualquier otro tipo de representación permanente» (resaltado nuestro), deberá cumplir con los requisitos previstos en los numerales 1.º y 2.º del artículo 193, y también con las exigencias del artículo 194 de la ley 16.060.²⁵¹

El artículo 193 solo regula estas dos categorías: *a)* «actos aislados» y «estar en juicio», por un lado, y *b)* «actos comprendidos en el objeto social, mediante el establecimiento de sucursales o cualquier otro tipo de representación permanente», por otro. No define *acto aislado*. Sin perjuicio de ello, estaría claro que, para el legislador, «acto aislado» no es sinónimo de «un solo acto»; en el artículo 193, inciso 2.º, expresamente dice que las sociedades «podrán celebrar *actos aislados*» (en plural).

251 Ley 16.060, artículo 194: «(Obligaciones de las sociedades que se instalen en el país). Las sociedades que establezcan sucursales u otro tipo de representación permanente deberán llevar contabilidad separada y en idioma español, y someterse a los controles administrativos que correspondan».

Aparece una categoría, *a priori* no regulada, que comprende la realización por parte de la sociedad extranjera de «actos comprendidos en su objeto, de forma habitual o frecuente (no aislados) *sin contar* con sucursal u otro tipo de representación permanente» (destacado nuestro). La solución para esta categoría dependerá de la interpretación que hagamos de la expresión «actos aislados».

A. Puede interpretarse que el legislador define «acto aislado» por oposición a «actos comprendidos en el objeto social, mediante el establecimiento de sucursales o cualquier otro tipo de representación permanente», como una categoría residual; cae en el concepto de *acto aislado* todo lo que no ingresa en la segunda categoría, y quedan entonces incluidos en dicho concepto los «actos comprendidos en el objeto social en forma habitual o frecuente, pero *sin* que haya sucursal u otro tipo de representación permanente». Esta posición armoniza con los antecedentes legislativos y es compartida por Jaime BERDAGUER,²⁵² Ruben SANTOS BELANDRO,²⁵³ Carlos LÓPEZ RODRÍGUEZ,²⁵⁴ Siegbert RIPPE²⁵⁵ y María WONSIK.²⁵⁶

252 BERDAGUER, Jaime. *Sociedades extranjeras*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1998. Expresa el autor que «para que nazca la obligación de cumplir con la carga de registrarse y de realizar las publicaciones, no es suficiente con que la sociedad extranjera realice en forma habitual actos comprendidos en el objeto social. Es necesario, además, que instale una sucursal o [...] cualquier otro tipo de representación permanente» (p. 51). Y que «si la sociedad matriz realiza habitualmente en el Uruguay actos comprendidos en su objeto, sin establecer una sucursal o representación permanente, no está obligada a cumplir los mencionados requisitos» (p. 52).

253 SANTOS BELANDRO, Ruben. «Legalidad de la actuación de las sociedades mercantiles extranjeras sin someterse a la registración en nuestro país». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 91, n.º 1-12 (ene.-dic. 2005), pp. 125-136. Expresa el autor que no hubo ni un vacío legal ni un olvido del legislador cuando no se expresó en la ley una sanción por la no inscripción de sociedades extranjeras o cuando no se incluyó norma respecto al ejercicio de actos comprendidos en el objeto social pero sin sucursal u otro tipo de representación permanente. Después de un largo debate, del cual transcribe varias intervenciones e incluso el proyecto de los profesores HERBERT y TELLECHEA, que aplicaba criterios restrictivos y que fue expresamente rechazado, hubo un acto volitivo del legislador de dejar el artículo 193 en la forma en que quedó.

254 LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos. *Sociedades constituidas en el extranjero*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1999, p. 135: «En el derecho uruguayo, el concepto de *actuación aislada* surge por oposición al de *actos comprendidos en el objeto social*, mediante el establecimiento de sucursales o cualquier otro tipo de representación permanente [...] En tanto la sociedad constituida en el extranjero no establezca una representación permanente en el Uruguay, su actuación debe considerarse aislada».

255 RIPPE, Siegbert. *Sociedades comerciales*, 9.ª ed. act. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2001, p. 109. Expresa que el legislador se apartó deliberadamente del criterio de la CIDIP II, diferenciando actos aislados, de actos comprendidos en el objeto social realizados mediante el establecimiento de sucursales o cualquier otro tipo de representación permanente, y que «solo cuando los actos reúnan las dos condiciones antedichas y solo en este caso puede exigirse el cumplimiento de los requisitos formales».

256 WONSIK, María. *Requisitos de actuación de las sociedades extranjeras en los países de Mercosur*. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 1999.

B. La alternativa es interpretar que el legislador se olvidó de esta categoría «actos comprendidos en el objeto social (habituales y no aislados), pero *sin* que haya sucursal u otro tipo de representación permanente». Ante esta situación, Daniel HARGAIN²⁵⁷ plantea recurrir al artículo 17 del Código Civil,²⁵⁸ conforme al cual, para interpretar una disposición oscura, cabe recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en la historia fidedigna de su sanción. Concluye el autor que no hay que exigir el cumplimiento de ningún requisito a la sociedad extranjera que actúa en Uruguay sin sucursal ni representación permanente. Adviértase que los requisitos previstos en los numerales 1.º y 2.º del artículo 193 y las exigencias del artículo 194 son de aplicación estricta; no pueden aplicarse por analogía. Se impone así también la solución prevista para la realización de actos aislados, pero se llega a ello por otro camino.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

¿Estamos o no ante la realización de actos comprendidos en el objeto social mediante sucursal u otro tipo de representación permanente? Conforme viene de analizarse, solo para el caso en que la sociedad constituida en el extranjero realice en Uruguay «actos comprendidos en el objeto social, mediante el establecimiento de sucursal u otro tipo de representación permanente», esta deberá cumplir con los requisitos de los numerales 1.º y 2.º del artículo 193 y con el artículo 194 de la ley 16.060. De lo contrario, el acto en cuestión caerá dentro de la categoría de «actos aislados»; así deberá ser declarado, y la sociedad será reconocida de pleno derecho, previa comprobación de su existencia.

El caso de la consulta refiere a la constitución en Uruguay de un consorcio por una sociedad argentina y otra uruguaya. Conforme dispone el inciso 1.º del artículo 501 de la ley 16.060: «El consorcio se constituirá mediante contrato entre dos o más personas físicas o jurídicas, por el cual se vincularán temporariamente para la realización de una obra, la prestación de determinados servicios o el suministro de ciertos bienes».

En la medida en que la sociedad constituida en Argentina no tenga en Uruguay «sucursal u otro tipo de representación permanente», no estará obligada a cumplir con los requisitos de los numerales 1.º y 2.º del artículo 193 y del artículo 194 de la ley 16.060.

257 HARGAIN, Daniel. «Actuación en Uruguay de sociedades comerciales constituidas en el extranjero». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 89, n.º 1-12 (ene.-dic. 2003), p. 303.

258 Código Civil, artículo 17: «Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu. [=] Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su sanción».

IV. SUCURSAL U OTRO TIPO DE REPRESENTACIÓN PERMANENTE

Conforme surge de la consulta, I ARG S. A. U. no tiene actualmente una sucursal en Uruguay. Debe analizarse si no tiene «otro tipo de representación permanente».

El legislador no define qué entiende por «otro tipo de representación permanente». Tenemos que recurrir nuevamente, en primer lugar, a los fundamentos de leyes análogas (C. Civil, art. 16). Es allí donde encontramos el concepto de *establecimiento permanente* del derecho tributario, definido en el artículo 10 del título 4 del Texto Ordenado de 1996 de la Dirección General Impositiva, que establece:

Establecimientos permanentes de entidades de no residentes. Cuando un no residente realice toda o parte de su actividad por medio de un lugar fijo de negocios en la República, se entenderá que existe establecimiento permanente de este no residente.

La expresión *establecimiento permanente* comprende, entre otros, los siguientes casos:

- A. Las sedes de dirección.
- B. Las sucursales.
- C. Las oficinas.
- D. Las fábricas.
- E. Los talleres.
- F. Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

La expresión *establecimiento permanente* comprende asimismo:

- I. Las obras o proyectos de construcción o instalación, o las actividades de supervisión vinculadas, cuya duración exceda tres meses.
- II. La prestación de servicios, incluidos los de consultoría, por un no residente mediante empleados u otro personal contratado por la empresa para tal fin, siempre que tales actividades se realicen (en relación con el mismo proyecto u otro relacionado) durante un período o períodos que en total excedan de seis meses, dentro de un período cualquiera de doce meses.

No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión *establecimiento permanente* no incluye:

- 1. La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercaderías pertenecientes al no residente.
- 2. El mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes al no residente, con el único fin de almacenarlas o exponerlas.
- 3. El mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes al no residente, con el único fin de que sean transformadas por otra empresa.
- 4. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercaderías, o de recoger información, para el no residente.
- 5. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para el no residente cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.

6. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los numerales 1 a 5, a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

No obstante lo dispuesto precedentemente, cuando una persona distinta de un agente independiente al que le será aplicable el inciso siguiente actúe en la República por cuenta de un no residente, se considerará que este no residente tiene un establecimiento permanente en la República respecto de las actividades que dicha persona realice para el no residente si esa persona:

- A. Ostenta y ejerce habitualmente en la República poderes que la faculten para concluir contratos en nombre del no residente, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el inciso cuarto y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de ese inciso.
- B. No ostenta dichos poderes, pero mantiene habitualmente en la República un depósito de bienes o mercaderías desde el cual realiza regularmente entregas de bienes o mercaderías en nombre del no residente.

No se considera que el no residente tiene un establecimiento permanente por el mero hecho de que realice sus actividades en la República por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando las actividades de tales agentes se realicen exclusivamente, o casi exclusivamente, por cuenta de dicho no residente, y las condiciones aceptadas o impuestas entre el no residente y el agente en sus relaciones comerciales y financieras difieran de las que se darían entre entidades independientes, ese agente no se considerará un agente independiente, de acuerdo con el sentido de este inciso.

En la medida en que no se cumpla por parte de I ARG S. A. U. ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 10 citado, la constitución del consorcio quedará comprendida en la categoría de «actos aislados», y la sociedad no estará obligada a cumplir con los requisitos de los numerales 1.º y 2.º del artículo 193 y del artículo 194 de la ley 16.060.

V. CONCLUSIONES

Si I ARG S. A. U., sociedad anónima constituida en Argentina, no tiene sucursal ni otro tipo de representación permanente en Uruguay, no estará obligada a cumplir con los requisitos de los numerales 1.º y 2.º de artículo 193 y del artículo 194 de la ley 16.060, a los efectos de la constitución del consorcio.

De las expresiones del consultante se desprende que el único acto que esta sociedad argentina va a realizar en Uruguay sería la constitución del consorcio, y que desarrollará la actividad regulada en este consorcio en

Argentina, no en Uruguay. En la medida en que eso sea correcto, y no se cumpla ninguna de las hipótesis de *establecimiento permanente* previstas en el citado artículo 10 del título 4 del Texto Ordenado de Impositiva, puede concluirse que la constitución del consorcio queda comprendida en la categoría de «actos aislados» que regula el artículo 193 de la ley 16.060. De ello se deriva que a esa sociedad no le son aplicables las exigencias de los numerales 1.º y 2.º del artículo 193 ni los requisitos del artículo 194 de la ley 16.060; únicamente deberá acreditar su existencia, para ser reconocida de pleno derecho en nuestro país.

En consonancia con lo expresado, y a efectos de la inscripción del consorcio en el Registro Nacional de Comercio, deberá cumplirse con lo previsto por la resolución 395/2007 de la Dirección General de Registros,²⁵⁹ conforme la cual deberá consignarse en el documento de constitución del consorcio lo siguiente: *a)* la comprobación de la existencia de la sociedad argentina; *b)* la declaración de la sociedad argentina de que el acto constituye un acto aislado, y *c)* la inscripción de la sociedad argentina en el Registro Único de Contribuyentes de Impositiva.

Escs. Stefania Della Mea
y Virginia Oddone
Informantes

La Comisión de Derecho Comercial, integrada por los Escs. Jenifer Alfaro, Adriana Amado, Estela Baum, Javier Carneiro, Daniella Cianciarulo, Inés Cobas, Gabriel Curi, Geraldina Della Valle, Patricia Doglio, Evelyn Elías, M.^a Lorena Falcone, Nicolás García Rodríguez, Analía García Villar, M.^a del Carmen López, Francisco Mastropiero, Virginia Oddone, Alicia Pampillón, Javier Parga, Paola Pólito, M.^a Alejandra Portillo, Marithza Rivas, Fanny Rodríguez, M.^a José Rovira y Fernando Salazar, aprueba el informe que antecede.

Escs. Adriana Amado
y Daniella Cianciarulo
Coordinadoras

259 Resolución 395/2007 de la DGR: «[...] Resuelve: 1.º) Establecer como criterio de calificación Registral, con carácter vinculante para los Registradores, que cuando se presenten a inscribir documentos en los que intervengan sociedades constituidas en el extranjero, deberá controlarse por el Registro: *a)* la comprobación de su existencia; *b)* la declaración del representante o constancia notarial del Escribano actuante de que se trata de un acto aislado, y *c)* la inscripción de la sociedad en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva. 2.º) Comuníquese a la Comisión Asesora Registral. 3.º) Notifíquese a los directores y encargados de Registros y oficinas técnicas, quienes harán lo propio con los funcionarios a su cargo. 4.º) Insértese en la página web y remítase el texto de la presente, vía correo electrónico, a las direcciones de los usuarios inscriptos en el sistema de novedades de la Dirección General de Registros conforme al régimen de la circular 98 de 29 de octubre de 2001. 5.º) Cumplido, archívese».

Informe de la Comisión de Derecho Internacional Privado

En primer lugar, es menester confirmar que el organismo contratante, la Comisión Técnico Mixta de Salto Grande, es un organismo regido por el derecho internacional, el que surge de un tratado firmado entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay en el año 1946. El artículo 10 de su reglamento establece que la Comisión «es un organismo internacional y, como tal, goza de la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus cometidos específicos».

Enseña el profesor OPERTTI que el referido reglamento «no es único y ha sido modificado por la misma Comisión, de acuerdo con su artículo 3.º del mismo acuerdo, creando así su propio derecho aplicable (interno)».²⁶⁰ Ese derecho aplicable sería el resultado de una autosuficiencia legislativa, expresión de voluntad autónoma de la entidad. El autor finaliza su reflexión diciendo que ese mismo concepto de *autosuficiencia legislativa* podría llegar a proyectarse sobre el campo de las relaciones contractuales externas de la entidad con los terceros, llegando incluso a regularlas.

La Comisión de Derecho Internacional Privado se limitará en este informe a lo que es su cometido: delimitar cuál es la ley aplicable a los consorcios y, eventualmente, a las sociedades que lo integran. En materia de sociedades comerciales, la normativa de derecho internacional privado de fuente internacional vigente es el Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1889, el Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940 y la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles (CIDIP II). En lo que refiere a la normativa de fuente interna, la vigente es la ley 16.060; particularmente, los artículos 192 a 198.

El alcance extensivo de la categoría *sociedades comerciales* comprende todo lo relativo a la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de la sociedad. Todas las fuentes normativas referidas coinciden en establecer que la ley reguladora de la categoría es la ley del lugar de constitución, entendiéndose por tal el «Estado donde se cumplen los requisitos de forma y de fondo requeridos para la creación de dichas sociedades». Se presume, en este caso, que I S. A. e I ARG S. A. U. han completado su íter constitutivo, por lo que corresponde considerarlas como sociedades regulares.

Por fuera del alcance extensivo queda la actividad societaria, sometida a la ley territorial del país donde la sociedad actúa. Cuando una sociedad

260 OPERTTI BADÁN, Didier. «Regulación jurídica internacional de los complejos de obras públicas binacionales y multinacionales, con particular referencia a los problemas de derecho internacional privado que se plantean». En *Perspectivas del derecho internacional contemporáneo. Experiencia y visión de América Latina*, tomo I («Los complejos de obras públicas binacionales y multinacionales»). Santiago de Chile: Universidad de Chile, Instituto de Estudios Internacionales, 1981, p. 43.

comercial pretende actuar en un Estado distinto al que fue constituida, deberá estar a lo que establezca la ley de ese Estado donde pretenda actuar.

Las normas de fuente internacional, en general, adoptan un criterio amplio en cuanto al reconocimiento de pleno derecho de las sociedades constituidas en el extranjero, sin perjuicio de poder exigirles comprobación de su existencia.

En el caso de análisis, la normativa aplicable a la sociedad argentina que pretende realizar actividad en la República Oriental del Uruguay es el Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940, que en su artículo 8.º establece:

Las sociedades mercantiles se regirán por las leyes del Estado de su domicilio comercial; serán reconocidas de pleno derecho en los otros Estados contratantes, y se reputarán hábiles para ejercer actos de comercio y comparecer en juicio.

Mas para el ejercicio habitual de los actos comprendidos en el objeto de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas por las leyes del Estado en el cual intentan realizarlos.

Los representantes de dichas sociedades contraen para con terceros las mismas responsabilidades que los administradores de las sociedades locales.

Este reconocimiento de pleno derecho las habilita a realizar actos accesorios o instrumentales a su objeto fuera del lugar de su constitución.

La actividad propia de su objeto no queda incluida dentro de este reconocimiento extraterritorial, sino que se regulará por una ley diferente; en este caso, «por las leyes del Estado en el cual intentan realizarlos». Para la realización de actos propios de su objeto, el Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940 establece que se deberán cumplir los requisitos de la ley del lugar de actuación «para el ejercicio *habitual* de los actos comprendidos en el objeto» (destacado nuestro).

El criterio adoptado por este tratado es el cuali-cuantitativo. Toma en cuenta no solo la calidad del acto, sino también la cantidad de ellos. Por lo tanto, solo cuando el ejercicio de su objeto social sea «habitual» se le va a exigir someterse a las leyes del país de actuación.

De la información aportada por el consultante surge que ambas sociedades acordaron la creación de un consorcio a los solos efectos de presentarse en la licitación, pero cada una de ellas realizará sus actividades en sus respectivos países de origen. Si la creación del consorcio no está comprendida dentro del objeto de I ARG S. A. U. y tampoco es un acto que vaya a realizarse con habitualidad, la actuación de la referida sociedad en la República Oriental del Uruguay deberá entenderse como un acto aislado o esporádico.

CONCLUSIONES

A la actividad que realizará I ARG S. A. U. le resulta aplicable el Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940. Esta norma le da reconocimiento de pleno derecho y la habilita a realizar actos

accesorios o instrumentales a su objeto fuera del lugar de su constitución como, por ejemplo, presentarse a una licitación.

Al no ser la creación de un consorcio con una sociedad anónima uruguaya un acto «habitual» comprendido dentro de su objeto, podrá realizarlo sin ninguna otra exigencia más que probar haber sido debidamente constituida conforme al orden jurídico fundante (el del lugar de constitución).

Esc. Mariana Ulery Navascués
Informante

La Comisión de Derecho Internacional Privado, integrada por los Escs. Alejandro Achard y Ruben Santos Belandro, aprueba el informe que antecede.

*Informes aprobados por la Comisión Directiva Nacional
de la AEU el 5.12.2022, expediente 2658/2022.*

SOCIEDAD CIVIL. SOCIEDAD AGRARIA. UNIÓN CONCUBINARIA.
BIEN INMUEBLE RURAL. PUBLICIDAD REGISTRAL.
PERSONA JURÍDICA. COMPRAVENTA

Resumen

Sociedad civil con objeto actividad agraria, entendida en la concepción amplia de la ley 17.777; personería jurídica; responsabilidad ilimitada y no subsidiaria de los socios; disolución por vencimiento de plazo; régimen supletorio del Código Civil. Los integrantes de la sociedad podrán enajenar a un tercero el inmueble rural propiedad de la sociedad sin necesidad de otorgar acto previo alguno.

La sociedad en análisis tiene un objeto que no es exclusivamente agrario. Al incluir dentro de su objeto la posibilidad de desarrollar una actividad que no es agraria, no cumple con los requisitos previstos por el artículo 21 de la ley 17.777 para adoptar el tipo social «sociedad civil con objeto exclusivamente agrario».

Informes: Registral, Civil y Agrario

Consulta

I. RELACIÓN DE HECHOS

1986. *Constitución de sociedad civil.* Por escritura autorizada el 1.7.1986 en Montevideo por el escribano ..., los señores L (casado bajo el régimen legal con X) y M (casado y separado judicialmente de bienes con P) constituyeron